

...**Despacho** de la jueza el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso, coadyuvado por los apoderados de las partes.

Santander de Quilichao, Cauca, 21 de julio de 2021

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Civil N° 131

Ha pasado al Despacho la solicitud de SUSPENSION del proceso, que de común acuerdo presentan las partes del litigio. Tal petición encuentra asidero en el Art. 161, núm. 2° de la Ley 1564 de 2012¹, razón por la cual el Despacho accederá a suspender el proceso por el término solicitado, para lo cual se producirán los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria de este auto(Art.159-162 ibídem).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, CON C.C. N°. 10.498.183 y T.P. 189.651 del CSJ, como apoderado judicial del señor OMAR TORO, en ésta ejecución de la sentencia, que viene del proceso Verbal 2012-00051-00.

2. TENER NOTICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor OMAR TORO, del mandamiento de pago dictado en este proceso ejecutivo, de conformidad con el Art. 301 del Código General del proceso--inc.2° **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."(subraya y resalta el juzgado).**

3. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO por el término de dos (2) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto, de conformidad con la solicitud elevada por las partes, con el fin de adelantar acercamientos tendientes a dar solución a la obligación cuyo recaudo se demanda, término durante el cual no se cobrarán interés por mora,

¹ Código General del Proceso

EJECUTIVO SINGULAR A CONT, del verbal 19-698-31-12-002-2018-00051-00

GRACIELA CABRERA Y OTROS vs OMAR TORO

C.U.N. 19-698-31-12-002-2021-00044-00

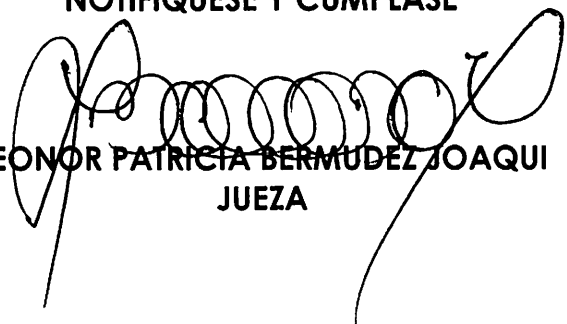
previo a que se efectuó un pago parcial por la suma de \$60.000.000. Advirtiéndole que este proceso se suspenderá **hasta el 4 de octubre del 2021**.

4. **LEVANTAR** la medida cautelar que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 132-46436 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la ciudad, medida que se comunicó con oficio N° 295 de 1° de agosto de 2018 . Oficiar.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico: **j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA

JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO
SANTANDER

EXPEDICIÓN POR ESTADO N° 87

29 JUL 2021